

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Esta periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevados a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando la permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano, vecino de San Felices, demandó en juicio verbal de faltas á D. José Diaz Bárcenas por haber encontrado unos novillos de la propiedad de este en un cercado de Gonzalez y haberle inferido daño.

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes de propios y no haberse verificado el pago, segun constaba en las cuentas del Ayuntamiento:

Que á consecuencia de esto citó á juicio D. José Gonzalez á D. Joaquin Diaz Quijano, Secretario y Depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decia adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestase si habia ó no recibido del interesado los 300 reales en que la finca estaba tasada:

Que verificada la comparecencia del Depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en vista de lo que resultó absuelto Bárcenas:

Que interpuesta apelacion de este auto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, y habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el Depositario del Ayuntamiento de San Felices D. Joaquin Diaz Quijano confesaba haber recibido 300 rs., importe del referido cercado, cuya carta de pago estaba intervenida por el Alcalde, condenó el Juzgado á Diaz Quijano al pago de la espresada suma:

Que con estos antecedentes, acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba no cons-

taba en las cuentas del Depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el Ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez de nuevo su importe sin perjuicio de lo que pudiera reclamar del Depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el Juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos calificándole posteriormente reo de estafa y hurto:

Que seguida la causa por todos sus trámites y formalizada la acusacion alegó el acusado era necesario, para que fuese procesado, la autorizacion competente como funcionario del orden administrativo:

Que estimado procedia pedir la autorizacion, el Gobernador de la provincia de Santander, no solamente la negó, sino que oido el Consejo provincial requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en que sin el examen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existia defraudacion en los intereses públicos; y por lo tanto que siendo las Autoridades del orden administrativo las que debian aprobar las cuentas del Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion previa correspondiente á la Administracion:

Que el Juez despues de oír al Fiscal y querellante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del territorio, esta fundándose en que el hecho que daba origen á la querrela, constituia un delito comun revocó la sentencia del Juez y le mandó sostuviera la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde esclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar competencias, siendo el segundo de estos casos, el de corresponder, segun la ley, á la Autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la base del procedimiento,

por el que se persigue criminalmente al Depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querrela presentada por D. José Gonzalez Quijano, acusándole de perjurio y otros delitos, lo cual constituye un hecho extraño al examen y calificación de las cuentas de los caudales que estaban á su cargo:

2.º Que en este concepto no existe en el caso presente cuestion previa que dé origen á la competencia de las Autoridades administrativas, quedando espedita su accion á las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado; Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Faustino Perez, vecino de Huesca, presentó ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de obra nueva contra D. Francisco Berdejo, de igual vecindad, por haber empezado á abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la misma, resultando con su construccion enteramente cerrada la calle con grave detrimento de los intereses del demandante, que poseia en ella dos casas:

Que admitida la denuncia, verificado el juicio verbal al que no asistió el demandado é inspeccionada la obra denunciada, resultó comprobado el hecho de que se reducía la anchura de la calle, por lo que el Juzgado pronunció sentencia suspendiendo la obra y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que presentado escrito por parte de D. Faustino Perez para que se diera fuerza ejecutoria á la sentencia y se procediera á la tasacion de costas antes de que resultasen estas liquidadas y aprobadas, y concedida la fuerza ejecutoria solicitada, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la obra que D. Francisco Berdejo estaba haciendo en las casas de su pertenencia provenia de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano de la ciudad, con motivo de la nueva alineacion de edificios en la travesía de la carretera de Zaragoza, y que el terreno que aparecia tomado á la calle

de San Francisco le estaba concedido al demandado como compensacion de otro de que se le habia espropiado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento:

Que atacando Perez este acuerdo por falta de la publicidad debida, el Juez, oido el dictamen fiscal, rechazó la inhibitoria como interpuesta en juicio terminado con sentencia ejecutoria:

Que finalmente, insistiendo el Gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo, representarle en juicio, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 31, párrafo cuarto de la citada ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, plazas y pasadizos:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe los interdictos de manutencion y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de julio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando

1.º Que con arreglo al art. 74 de la ley antes citada solo al Alcalde como representante del pueblo corresponde ejercitar en juicio la accion popular, por lo cual D. Faustino Perez no pudo entablar su demanda más que como particular, para conservar la servidumbre que parece tenian á su favor las casas de que se trata:

2.º Que siendo la obra ejecutada por D. Francisco Berdejo consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad en materia de sus exclusivas atribuciones segun la ley de Ayuntamientos, es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de mayo de 1859, puesto que por la sentencia de un interdicto se ha venido á invalidar aquel acuerdo en contra del espíritu y prescripciones de la Real orden ya citada:

3.º Que es inadmisibile el fundamento que se invoca para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, puesto que, como repetidas veces se ha dicho en casos análogos, el auto proveido en un interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ocaña para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal del Ayuntamiento de Noblejas, por suponerle delito de injuria, han consultado lo siguiente:

Excmo. S.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ocaña pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal de Noblejas, ó á los demás individuos del Ayuntamiento de este pueblo.

Resulta:

Que D. José Epifanio Boga acudió al Juzgado querrellándose del citado Peral porque habiendo manifestado aquel al Ayuntamiento en el acto de celebrar sesion que no podia continuar en la cobranza de las asignaciones de los profesores titulares, cuyo cargo desempeñaba por comision del Ayuntamiento y como Concejal del mismo, y estando indicando las razones que tenia para ello, el citado Peral dirigiéndose al querellante le dijo que al practicar dicha cobranza estaba efectuando un robo:

Que admitida dicha querrela y recibidas declaraciones á todos los individuos del Ayuntamiento que asistieron á la indicada sesion, como tambien al Secretario del mismo, manifestaron unánimemente la certeza del espresado hecho, si bien acto seguido de proferir Peral la palabra robo añadió que no se concretaba á Boga y que aludía á que se estaba haciendo una cobranza injusta por no haberse autorizado competentemente:

Que habiéndose acreditado que no hubo avenencia en el juicio de conciliacion celebrado al efecto entre los citados Boga y Peral, se recibió á este por el Juez declaracion de inquirir, en la que manifestó que con motivo de haber estado Boga desempeñando la comision de recaudar las cantidades señaladas á los facultativos titulares de Noblejas, espuso al celebrar sesion el Ayuntamiento que no quería continuar en dicho cargo, porque el declarante dijo á varios vecinos que iban á pagar que no lo hicieran interin no estuviera autorizada dicha cobranza por el Gobernador de la provincia: que entonces le contestó que en uso de su derecho como tal Concejal habia manifestado la improcedencia de la cobranza por falta de autorizacion, añadiendo que se cometia un robo al hacerla, pero sin que esta palabra la dijera con ánimo de ofender al referido Boga ni á otro de los demás individuos del Ayuntamiento y si únicamente para hacer ver que faltando la autorizacion legal se cometia un robo ó exaccion arbitraria:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Concejal Peral por la injuria hecha á Boga, en el caso de que la cobranza de que se hizo mérito estuviese autorizada por su Autoridad, y de no estarlo para procesar á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas por exacciones arbitrarias:

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, negó dicha autorizacion respecto del citado D. Pedro Pascual Peral sin hacer mérito alguno en cuanto á los demás individuos del Ayuntamiento, ni manifestar si estaba ó no

aprobado por su Autoridad la cobranza que ejecutaba aquel Municipio para las asignaciones de los facultativos titulares de Noblejas:

Considerando que la palabra pronunciada por el Concejal Peral, y por la que se creyó injuriado el citado Boga, lo fué en el acto de celebrarse sesion secreta por el Ayuntamiento, habiendo en seguida esplicado que al usar de aquella expresion no tuvo por objeto ofenderle, como tampoco á los individuos de la corporacion municipal, no debiendo por tanto confundirse dicha palabra con las emitidas con ánimo deliberado de desacreditar, deshonor ó menospreciar á alguno, lo cual constituye la naturaleza de la injuria, y ménos en el caso presente por faltar la circunstancia de la publicidad:

Considerando que el Gobernador no hizo mencion alguna respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas, ni si estaba ó no aprobado por su autoridad el repartimiento que venia cobrando para pago de los facultativos titulares; y que no habiendo resuelto el Gobernador sobre este particular dentro del término señalado en el Real decreto de 27 de marzo de 1850, se está en el caso de entenderse concedida autorizacion en cuanto á los demás Concejales de aquel Ayuntamiento:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo respecto al Concejal D. Pedro Pascual Peral, entendiéndose concedida en cuanto á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas de 1859.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Administracion.—Negociado 2.º Circular.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.º El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.º Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.º Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorizacion al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.º Las Diputaciones provinciales

lijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el *maximum* y el *minimum* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.º El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.º Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratos ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que en 6 del actual promovió el Teniente general D. Juan Zavala y de la Puente, Conde de Paredes de Nava, y Comandante en Jefe del segundo cuerpo de ese ejército, solicitando que, con motivo del mal estado de su salud, se le admita la dimision que hace del espresado cargo y del de Director general de caballeria; y S. M., que hasta donde lo permita la sensible gravedad de las dolencias que aquejan al citado General, desea en beneficio del arma que con tanto acierto dirige, seguir utilizando sus especiales conocimientos y acreditada esperiencia, al propio tiempo que hace justicia á la delicadeza de sus sentimientos, no ha tenido á bien aceptar la dimision del último de los citados cargos; admitiéndola solo del primero, ó sea del mando del segundo cuerpo, en atencion á la activa movilidad que requiere su desempeño, y á la imposibilidad fisica en que le coloca por ahora para ejercerlo la naturaleza misma de los padecimientos que ha adquirido en el suelo africano; quedando por lo demás altamente satisfecha S. M. de la inteligencia, valor y pericia con que el espresado General, para honra suya y gloria de la nacion, ha sabido conducir á la victoria al cuerpo de ejército de su mando.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1860.—José Mac-crohon.—Sr. Capitan general y en Jefe del ejército de Africa.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. trasladando otro del Primer Comandante del batallon provincial de Baza, núm. 75, en que participa que el Capitan del mismo D. Vicente Beza y Riquelme no se ha presentado en su cuerpo al terminar la Real licencia que por

enfermo se hallaba disfrutando en Valencia, se ha servido resolver que este oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre próximo pasado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos, Capitanes generales y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1860. El mayor interin, Enrique del Pozo. Señor...

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito promovido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Nicolas Berrizo, vecino de Cartagena, representado por el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada; conyugada desde el acto de la vista pública por el Licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés, en nombre de D. Victoriano Peñafiel y demás dueños de la mina *Angelita*, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 8 de febrero de 1858, por la que se aprobó el expediente de la mina *Angelita* y se anuló el de la llamada *Cristo*.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 4 de octubre de 1851 D. Nicolas Berrizo presentó en el Gobierno civil de Murcia solicitud de registro de una mina con el nombre de *Cristo*; y que habiendo pasado dicha solicitud al Ingeniero del ramo, por decreto del Gobernador del 6 del mismo mes y año para que se practicase el reconocimiento preliminar, no se recibió en la Inspeccion del distrito hasta el 30 de agosto de 1856:

Que practicado dicho reconocimiento por el Ingeniero D. Matias Luarca, informó que dicho registro ocupaba el mismo terreno que la *Angelita*, la que, á pesar de ser más moderna, habia sido demarcada en 14 de junio anterior sin ninguna oposicion, por lo cual no podia haber terreno franco para el *Cristo*:

Que en su vista el Gobernador decretó, en 14 de marzo de 1857, que no habia lugar á la admision del registro *Cristo*, mandando se hiciese saber al interesado y que se archivase el expediente:

Que entre tanto D. José Maria Lario, vecino de Murcia, á nombre de D. José Carminaga, presentó en 17 de enero de 1854, solicitud de registro de la mina *Angelita*, de mineral plomizo, abandonada por D. Victoriano Peñafiel, habiéndose por presentada dicha solicitud en 18 del mismo mes, y resultando del reconocimiento preliminar que habia terreno franco y mineral descubierto; en cuya virtud se admitió el registro en 25



blanco y un menchou lo mismo sobre las primeras vértebras dorsales, ocho años, siete cuartas y un dedo, sin hierro: está destinado como el anterior.

Otro id. Monibañez, entero, rucio, hociblanco, manchas mas oscuras en las estremidades, rabon, nueve años, siete cuartas menos medio dedo, hierro I: sirve al natural.

Albacete 9 de marzo de 1860.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden citada, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada, mediante las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las razas.

Albacete 27 de marzo de 1860. — Antonio Hurtado.

Otra núm. 46.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Francisco Montegano, vecino de las Peñas de San Pedro, establecida en la espresada villa; habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuacion se espresa.—Junta de Agricultura de la provincia de Albacete.—D. Antonio Cañizares, Subdelegado de veterinaria, individuo de la Junta de Agricultura de la provincia, certifico: Que en el dia de la fecha he reconocido dos caballos y un garañon, propios de D. Francisco Montejano vecino de las Peñas de S. Pedro, quien solicita dedicarlos á la reproduccion, segun la esposicion dirigida al Sr. Gobernador de la provincia en 18 de enero último; y hallando dichos sementales con las cualidades que previene la Real orden de 13 de abril de 1849, se espresa á continuacion sus señas.

Un caballo llamado Moro, entero, pelo castaño con cubos negros, estrella pequeña, pelicano en la clin, ocho años, siete cuartas y cuatro dedos, con el hierro de esta figura + sirve al natural.

Otro id. llamado Solo, entero, negro listo, seis años, siete cuartas y cinco dedos, sin hierro: sirve como el anterior.

Un garañon llamado bragado, entero, rucio, bozo blanco, bragado, entero, rucio, bozo blanco, bragado mismo, colicorto, cinco años, siete cuartas, sin hierro: dedicado á las yeguas.

Albaete 8 de marzo de 1860.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la Real orden citada, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada, mediante las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas.—Albacete 27 de marzo de 1860 Antonio Hurtado.

Otra núm. 47.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Pedro Fernandez, vecino de Casas de Juan Nuñez, establecida en la espresada villa, habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuacion se espresa:—Junta de

Agricultura de la provincia de Albacete.

—D. Antonio Cañizares, Subdelegado de veterinaria, individuo de la Junta de Agricultura de la provincia, certifico: Que en el dia de la fecha he reconocido dos caballos y dos garañones propios de D. Pedro Fernandez, vecino de Casas de Juan Nuñez, quien solicita dedicarlos á la reproduccion, segun la esposicion dirigida al Sr. Gobernador de la provincia en 7 de enero último; y hallando dichos sementales con las cualidades que previene la Real orden de 13 de abril de 1849, se espresa á continuacion sus señas.

Un caballo llamado Sevillano, entero, bajo merla, cinta negra en toda la columna vertebral, deslabones en los pliegues de las cuatro estremidades, trece años, siete cuartas y cinco dedos, sin hierro: está destinado al natural.

Otro id. Galan, entero, castaño encendido, estrella pequeña, calzado bajo de los pies, y armiado, con un lunar blanco en el talon de la estremidad izquierda anterior, trece años, siete cuartas y dos dedos, hierro B.: está destinado al contrario.

Un garañon llamado Gallardo, entero, rucio claro, cara blanca entre castaño en las orejas, bragado en blanco, nueve años, seis cuartas y once dedos, hierro una cruz: está destinado á las yeguas.

Otro id. Bolero, entero, rucio oscuro entrepelado, bragado en blanco, colicorto pelos blancos sobre el hueso cuadril izquierdo, seis años, siete cuartas y once dedos, y sirve como el anterior.

Albacete 25 de febrero de 1860.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la Real orden citada, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada, mediante las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas.

Albacete 26 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 48.

Para poder cumplir este Gobierno civil con lo dispuesto por la Superioridad, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que el dia 1.º del próximo mes de abril, formen y remitan á esta oficina los estados trimestrales de emigrados políticos y desertores extranjeros, acompañando al propio tiempo el de multas ó providencias gubernativas, los cuales se han de hallar en la misma el dia 8 del referido mes de abril, pues de lo contrario tendré que adoptar medidas de rigor.

Albacete 27 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la Provincia de Albacete.

En este mismo número del *Boletín oficial* de la provincia se inserta la Real orden que concede el plazo de cuatro meses, á contar desde mañana, para que puedan registrarse en las oficinas de hipotecas, sin pago de multa, los documentos que estando sujetos á esa formalidad, no se haya tomado razon de ellos en los plazos marcados por la ley.

No es la primera vez que la clemencia de S. M. ha concedido perdones análogos, sin que hayan llegado á noticia de las personas vivamente interesadas en utilizarlos, como de ello depende la legalizacion

de las propiedades ó derechos que les pertenecen.

Con el fin, pues, de dar ahora la mayor publicidad posible á esa gracia en beneficio de las personas á quienes va dirigida, la Administracion de mi cargo ha dictado, entre otras, las disposiciones siguientes.

1.º Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que se publique la Real orden á que se refiere por medio de bandos en tres dias consecutivos, y por edictos que se fijarán en las Casas de Ayuntamiento, en las avenidas de las iglesias parroquiales y en los demás sitios que sea costumbre en cada poblacion.

2.º Los bandos y edictos de que habla la anterior disposicion se reproducirán en los tres primeros dias de los meses de mayo, junio y julio de este año.

3.º En la primera sesion que celebren los Ayuntamientos, despues de recibida esta circular, y en cada una de las primeras que celebren en los meses citados de mayo, junio y julio, se dará lectura de dicha Real orden, escitando el Presidente á todos los concalajes para que coadyuven con su influencia ó ilustracion á que el indulto que concede sea conocido y utilizado por todas las personas á quienes alcance.

4.º De haber cumplido con lo que previenen las anteriores disposiciones se servirán dar cuenta los Señores Alcaldes, remitiendo á esta Administracion principal en cada uno de los cuatro meses inmediatos, un certificado en que se acredite la publicacion del bando, la fijacion de edictos y la lectura de la Real orden en la sesion del Ayuntamiento respectivo, bajo el supuesto de que la responsabilidad por cualquiera falta en este importante servicio, será mancomunada con el Secretario de dicha corporacion.

Siendo notorio el celo de las autoridades locales y municipales de esta provincia, sería superfluo recomendarles otra vez el mayor interés en el servicio que se les encomienda. De la mayor ó menor exactitud con que lo desempeñen, dependerá tal vez la completa garantia de la propiedad de algunos de sus administrados. Absteniéndose por tanto, de mas escitaciones, la Administracion concluye advirtiendo que la actual Ley sobre hipotecas sujeta á la obligacion del registro, no sólo á todos los documentos, tanto públicos como privados que produzcan traslacion de dominio ó impongan gravámen á la propiedad inmueble, sino á todo acto traslativo del mismo dominio por sucesiones testadas ó intestadas, aunque sobre ellas no se haya otorgado escritura de particiones, y que por consiguiente el perdón que ahora se concede es de sumo interés para todos los que por cualquier de los conceptos se hallen poseyendo bienes inmuebles, cuya adquisicion no esté legalizada por el competente regis-

tro en la oficina de hipotecas del partido. Albacete 24 de marzo de 1860. Teodomiro Collazo.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 del corriente, me traslada la Real orden á continuacion inserta, que le fué comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el 18 de enero último.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera-morbo los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adendados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga no sólo los documentos que hayan devenido derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro.

Y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al dar publicidad á la precedente Real gracia, la Administracion debe anadir, que en cumplimiento de orden de la citada Direccion general: Primero, que los cuatro meses concedidos para utilizarse de ella empiezan á correr el dia 25 de este mes y concluyen el 24 de julio próximo venidero. Y segundo, que el perdón de multa alcanza no sólo á los que hayan dejado de tomar razon en los registros ó Contadurias de hipotecas de documentos traslativos de domicilio que devenguen derechos, sino tambien á los que hayan incurrido en dicha pena solo por no haber registrado documentos, que sin adendar derechos, están legalmente sujetos á esa formalidad.

Albacete 25 de marzo de 1860.—Teodomiro Collazo.